

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**Considerando:**

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen, respectivamente, que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 10 numeral 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que podrá deducirse para el cálculo de impuesto a la renta, la totalidad de las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa;

Que el literal f) del numeral 1 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que serán deducibles los gastos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en la normativa tributaria, tales como: "f) *Las provisiones que se efectúen para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, de conformidad con el estudio actuarial pertinente, elaborado por sociedades o profesionales debidamente registrados en la Superintendencia de Compañías o Bancos, según corresponda; debiendo, para el caso de las provisiones por pensiones jubilares patronales, referirse a los trabajadores que hayan cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa. En el cálculo de las provisiones anuales ineludiblemente se considerarán los elementos legales y técnicos pertinentes incluyendo la forma utilizada y los valores correspondientes. Las sociedades o profesionales que hayan efectuado el cálculo actuarial deberán remitirlo al Servicio de Rentas Internas en la forma y plazos que éste lo requiera; estas provisiones serán realizadas de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente para tal efecto*";

Que es deber de la Administración Tributaria el expedir las disposiciones normativas necesarias para facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, así como también fortalecer el control tributario respecto de dicho cumplimiento;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Las sociedades o profesionales, debidamente registrados en la Superintendencia de Compañías o en la Superintendencia de Bancos y Seguros, que realicen cálculos actuariales con la finalidad de establecer las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, señaladas en la norma tributaria vigente, están obligados a presentar en medio magnético la información relativa a los cálculos por ellos efectuados, en el respectivo período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada año. Esta información deberá ser presentada a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, inclusive en aquellos casos en que durante el período mencionado, no se hayan efectuado cálculos actuariales.

La información requerida de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución deberá ser presentada a través del "Anexo de Cálculo Actuarial", de conformidad con el formato y las especificaciones técnicas publicadas en la página web institucional www.sri.gob.ec.

El anexo a ser presentado contendrá la información derivada de todos los cálculos actuariales efectuados en el período señalado en el primer inciso de este artículo, para el establecimiento de las provisiones enunciadas anteriormente con cargo a uno o varios ejercicios fiscales, así como de cada una de las personas naturales o sociedades sobre quienes se efectuó dichos cálculos.

Artículo 2.- La información que se reporte a través del "Anexo de Cálculo Actuarial" deberá ser presentada a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, durante el mes de junio del ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se efectuaron los cálculos, conforme el primer inciso del artículo 1 de la presente resolución, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC), de acuerdo al siguiente calendario:

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA
1	10 de junio
2	12 de junio
3	14 de junio
4	16 de junio
5	18 de junio
6	20 de junio
7	22 de junio
8	24 de junio
9	26 de junio
0	28 de junio

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Excepcionalmente, cuando un archivo supere la extensión de un megabyte de capacidad, el Anexo podrá ser entregado en las correspondientes ventanillas de atención del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, en las fechas determinadas en el presente artículo.

Artículo 3.- La presentación tardía, falta de presentación, o la presentación con errores del "Anexo de Cálculo Actuarial", será sancionada de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Anexo de Cálculo Actuarial correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, podrá ser presentado hasta el mes de junio de 2014, de acuerdo al cronograma establecido en el Artículo 2 de la presente Resolución.

La información correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, podrá ser presentada hasta el mes de octubre de 2014, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC), de acuerdo al siguiente calendario:

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA
1	10 de octubre
2	12 de octubre
3	14 de octubre
4	16 de octubre
5	18 de octubre
6	20 de octubre
7	22 de octubre
8	24 de octubre
9	26 de octubre
0	28 de octubre

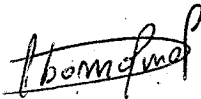
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a **31 ENE. 2014**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a **31 ENE. 2014**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**